

San Carlos de Bariloche, 29 de abril de 2026.

**VISTOS:** Los autos **CATEDRAL ALTA PATAGONIA S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE Y OTROS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO BA-01652-C-2025**

**Y CONSIDERANDO:**

A. Antecedentes:

A.1°) Que la presente acción tiene por objeto se declare la nulidad absoluta e insanable de la Resolución 090-EAMCEC-24 y la Resolución 20007-I-2025 que impusiera una multa a la actora de \$35.937.500, por incumplimiento de las disposiciones establecidas en los art. 1, 5, 9, 10 y 11 del Contrato de Playas de Estacionamiento y su Adenda, la cláusula 12.2.9 del Pliego de Bases y Condiciones Particulares, las Órdenes de Servicio 58/2024, 62/2024 y 63/2024 y el art. 1 del Contrato de Concesión de Obra Pública.

Se señaló que accionaba por la falta de motivación del acto administrativo y afectación grave a las garantías de imparcialidad e independencia de las decisiones administrativas; inexistencia de conducta típica e inexistencia de incumplimientos por parte de CAPSA; indebida interpretación del principio de excelencia y, en lo que hace al planteo traído a resolver, afectación de la garantía de razonabilidad, por cuanto sostuvo que el monto de la sanción era desproporcionado y excesivo.

Puntualmente, expresó que el cuantioso importe de la sanción de multa impuesta es arbitrario e ilegal, y de ahí, que en razón de su falta de razonabilidad y proporcionalidad, la ilegalidad de las resoluciones cuestionadas redundaba en que el régimen de sanciones por incumplimientos es improcedente e inaplicable. Agregando que el monto es descabellado y no guarda relación alguna con la eventual "falta cometida".

Señaló que para cuantificar la sanción el EAMCEC aplicó las previsiones del Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Internacional 01/92 en forma errónea. Por cuanto el art. 23.1 del PBCG determinaba que a la primera infracción correspondía una multa

equivalente al 2,5% del canon anual de la concesión vigente a la fecha de la infracción y la norma no dice "cánon único de la concesión" como mal interpreta el Ente. Ello, dado a que en la Licitación 01/92 no había un cánon único sino que esto fue modificado por ley 3825. En la Licitación 01/92, el cánon anual de concesión se calculaba en función de la capacidad de transporte horario del medio principal. Luego, existía un cánon por absorción de aparatos actuales (9.2.1) por incorporación de aparatos usados (9.2.2), cánon por servicios opciones del punto 6 -plazas de estacionamiento- entre otros.

Además, hizo presente que la ley 3825 determina que en caso de aplicación de multas por incumplimiento de obligaciones formales o de infracciones consideradas menores o no graves, la concedente podrá aplicar a la concesionaria el régimen general vigente que en área del Cerro Catedral rija para todos los terceros administrados. Asimismo, adujo que la falta de razonabilidad radica en que la exorbitante multa con la conducta endilgada (denegar el acceso de un fiscalizador, no acceder y no presentar el marco regulatorio de uso del camino de acceso y playa de estacionamiento Norte al que se le estaría dando un uso distinto al convenido); generando un exceso de punición en violación al principio de razonabilidad y proporcionalidad de la pena como garantía constitucional implícita (art. 28 y 33 de la CN).

En cuanto a la exigencia de pago previo como condición de admisibilidad de la demanda expresó que es absolutamente improcedente, porque el pago anticipado del importe consiste en una multa impuesta por resoluciones cuestionadas sin una sentencia condenatoria firme, lo que implica la violación de los principios constitucionales de debido proceso al privar a la concesionaria del acceso al control jurisdiccional del acto administrativo v sancionatorio. De lo contrario, entendió que condicionaría indudablemente la continuidad y viabilidad del contrato, en flagrante discrepancia con los principios de inocencia, el derecho de defensa en juicio y la tutela judicial efectiva, amparados constitucionalmente. Sobre todo, cuando la elección de los medios empleados, en este caso, la ejecución de la garantía y una eventual resolución del contrato por culpa de la Concesionaria, constituyen las penalidades mas graves que pueden serle aplicadas; implicando en consecuencia un abuso de derecho.

Citó jurisprudencia señalando que la Adecuación Contractual del Contrato de Concesión de Obra Pública ratificado por la ley J 3825 es posterior a la doctrina del más

Alto Tribunal de Justicia y su redacción ignoró los preceptos constitucionales y pronunciamiento del Máximo Tribunal en relación a la tutela judicial efectiva. Y, por esa razón, añade que la exigencia del pago previo de la multa como requisito de admisibilidad para la revisión administrativa o judicial del acto administrativo sancionatorio, torna inaplicable lo indicado en el punto 3 de la Resolución 055-EAMCEC-25 al caso concreto.

Señaló que si bien por regla o principio el *solve et repete* constituye un medio peculiar de tutela del crédito tributario del Estado, no se trata del supuesto de autos, en donde el EAMCeC es un órgano de control y fiscalización del transporte y no un organismo recaudador.

Finalmente, concluye que el planteo se fundamenta en evitar la materialización de los perjuicios derivados de la errónea aplicación e interpretación sobre los alcances y modalidades del régimen de sanciones por incumplimiento previsto en los art. 20.1.2 del Contrato de Concesión de Obra Pública y 23 del Pliego de Bases y Condiciones Generales, cuya ejecución por parte de las demandadas implicará- a su enteneder- una grave afectación a los principios, las garantías y los derechos previstos en el plexo normativo.

A.2°) Sustanciada la demanda, mediante presentación [E0006/ Consulta externa E0006](#) el Ente Autárquico Municipal del Cerro Catedral la contestó y opuso excepción de falta de habilitación de instancia (art. 17 d le ley 57773).

Señaló que Catedral Alta Patagonia SA al interponer la demanda no cumplió con el pago previo de la multa impuesta, condición exigida por normativa contractual para cuestionar judicialmente la sanción impuesta, incumpliendo con el requisito derivado del principio *solve et repete*, plenamente aplicable al caso. Ello, porque surge del art. 21.1.2 del Contrato de Adecuación Contractual ratificado por la ley 3825, régimen al cual la concesionaria se sometió voluntariamente, sin reservas, al celebrar la concesión.

Continuó expresando que el hecho de que no haya exigido el pago de la multa durante la sustanciación de los recursos administrativos interpuestos no importó renuncia, dispensa ni contradicción alguna con el principio de pago previo, sino que se debió a lo

establecido por la norma y su correcta interpretación; de la que se deduce que la ejecución de las multas y la aplicación del principio se encuentran subordinadas a la firmeza del acto sancionatorio. Es decir, una vez agotada la vía administrativa.

A lo expuesto agregó que la actora no ha invocado ni acreditado elemento objetivo alguno que permita concluir que el pago de la multa le resulte imposible o desproporcionado. Sólo se ha limitado a manifestaciones genéricas y abstractas, insuficientes para dispensar el cumplimiento del principio señalado.

Puntualizó que la actora no ha abonado la multa, no ha solicitado sus suspensión oportunamente, ni ha demostrado -ni siquiera alegando en forma concreta- la imposibilidad material o económica de efectuar el pago, carga que pesa sobre quien pretende excepcionarse del pago previo.

Por último señaló dos cuestiones, una que el principio estaba incorporado en un contrato de concesión aceptado sin reserva, no pudiendo el concesionario desconocerlo sin incurrir en una conducta contraria a la buena fe contractual. Por otra lado, entendió que el monto era razonable en relación a la actividad económica desarrollada (es equivalente a 313 pases diarios de esquí considerando un valor unitario de \$115.000).

A.3°) Si bien la Municipalidad al contestar la demanda también formuló su oposición señalando que la sanción aplicada no era discrecional ni arbitraria, que la multa fue determinada de conformidad a los parámetros previstos en el contrato de concesión y en el pliego de base y condiciones, y que la obligatoriedad de pago no se encontraba suspendida por la impugnación; lo cierto es que no fue planteada como una excepción sino como una defensa de fondo, lo que me eximirá de su análisis en esta oportunidad.

A.4°) Corrido el traslado de ley, CAPSA -mediante presentación [E0009/ Consulta externa E0009](#)- solicitó su rechazo. Señaló que la inaplicabilidad ya había sido expuesta en la demanda y reiteró que no es una condición de admisibilidad para habilitar la instancia judicial para impugnar los actos administrativos sancionatorios dictados en el marco del régimen de sanciones por aparentes incumplimientos. Sin que de la interpretación integral, armónica ni literal de la norma citada por la demandada se permita concluir que en ningún momento las partes contratantes acordaron que el pago

previo de una sanción de multa es un presupuesto de habilitación de la instancia judicial. Y aludió que el fallo mencionado por la demandada no resulta aplicable al supuesto de autos, dado que allí se cuestionaba la medida cautelar de no innovar concedida.

Sostuvo que la postura del EAMCeC es desacertada, ya que la sanción de multa impuesta vulnera las garantías de proporcionalidad y razonabilidad por los siguientes motivos: a) por aplicarse erróneamente el art. 23.1 del Pliego de Bases y Condiciones Particulares al utilizar un cánón único anual que no existe en tal normativa (prevé cánones segmentados por capacidad y servicio); b) el art. 20 de Adecuación del Contrato de Concesión de Obra Pública prevé la aplicación de sanciones de multa para incumplimientos contractuales y en el caso se trata de faltas menores administrativas (supuesta denegación de acceso a un fiscalizador), c) las resoluciones impugnadas omitieron analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, aplicando un criterio matemático y mecánico sin ponderar la entidad de la falta ni la ausencia de daño sustancial, lo que genera una sanción de autor y no de acto, prohibida constitucionalmente. Por otro lado se opuso a la prueba documental, informativa y testimonial ofrecida por el EAMCeC; lo cual fue sustanciado.

#### **B. Análisis y solución del caso:**

B.1°) Preliminarmente es importante señalar que si bien el requisito del pago previo de la obligación no se encuentra expresamente previsto en el CPA, se trata de una cuestión prejudicial cuya inobservancia impide la constitución de la relación procesal (Conf. Justo, Juan Bautista; "Derecho administrativo de la Patagonia Provincia de Río Negro y Neuquén", Tomo 2, pag. 404).

En el caso de autos, del análisis del plexo normativo aplicable, se evidencia que las partes en el Contrato de Adecuación Contractual -ratificado por ley 3825- específicamente han acordado en el artículo 20.1.2 lo siguiente: "*En la ejecución de las multas será de aplicación el principio solve et repete, las que se efectivizarán sobre la garantía de contrato del artículo 19 del presente; correspondiendo a la Concesionaria reponer en el plazo y con los efectos allí indicados...*".

Por su parte el art. 19.3 del mismo marco normativo establece: "*La Garantía de Cumplimiento del Contrato responderá por el cumplimiento de las obligaciones contractuales y de las multas que se apliquen. En caso de incumplimiento de pago de la multa, la Concedente procederá a imputar la suma que corresponda al pago de lo adeudado, debiendo la Concesionaria reponer la cantidad imputada dentro del término de diez (10) días, bajo apercibimiento de rescisión y sin perjuicio de su responsabilidad general por daños y perjuicios.*"

Además, la Ord. 2203-CM-11 (EAMCeC) al regular respecto de las contravenciones y sanciones en el art. 19 -2° párrafo- dispone: "*Contra las sanciones impuestas por el E.A.M.Ce.C, luego de agotada la vía administrativa, podrá interponerse recurso de apelación según el procedimiento establecido por éste, y supletoriamente mediante Ordenanzas locales 20-I-78 y 21-I-78 y la Ley de Procedimiento 2938 de la Provincia de Río Negro. Agotada la vía administrativa, se podrá ocurrir por ante la autoridad judicial con competencia en lo Contencioso- Administrativo en la III Circunscripción Judicial de Río Negro*".

Frente a lo expuesto, se puede afirmar que el marco normativo aplicable al caso es el reseñado (Contrato de Adecuación Contractual, Ord. 2203-CM-11) y que éste, remite supletoriamente a las normas de procedimiento administrativo; en primer término municipal, y luego provincial.

Así, respecto del pago previo en el ámbito municipal, esta Unidad ha expresado en otras causas que: "*...Del mismo modo, tampoco está previsto expresamente en el ámbito municipal; aunque su previsión normativa surge de una interpretación armónica de los art. 20; 33 y 39 de la Ord. Fiscal 2374-CM-12 (actualizada por Ord. 3495-CM-25) y art. 8 de la Ord. 20-I-78; fundándose el mismo en la presunción de legitimidad y fuerza ejecutiva del acto administrativo y disponiéndose que no se dará trámite a ninguna presentación sin el certificado de libre deuda o certificado de deuda no exigible; importando tal presunción que los obligados al pago tienen el deber jurídico de cumplir*

*el acto (Conf. STJ RN "Fiscalía Municipal de Villa Regina s/ Accion de inconstitucionalidad", SI 35 del 18/09/2015, entre otras). No obstante, cabe aclarar que la presunción de ejecutividad y ejecutoriedad actualmente se admite solamente respecto de actos regulares (sin vicios graves y ostensibles) -Conf. CSJN, "Pustelnik", fallos 293:133- por lo que no se trata de un principio absoluto, sino que deberá meritarse en cada caso concreto". (SI 56 del 15-05-2025 en autos [BA-02208-C-2024](#)).*

B.2°) Si bien la doctrina no es unánime respecto de la constitucionalidad del principio de pago previo, tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación como el Superior Tribunal de Justicia han ratificado su validez aún en supuestos de actos administrativos sancionatorios (CSJN Fallos: 285:302; 291:99; 295:314; 312:2490; 322:1284, entre otros y STJ RN, "AKAPOL"- dictamen-). Tal como el caso de autos -sanción impuesta al concesionario-

Pese a ello, tanto la doctrina como jurisprudencia son contestes en que dicho principio puede ser morigerado cuando el pago previo impida el acceso a la justicia por cuestiones económicas, o que lo haga sumamente gravoso o desproporcionado. Es decir, que el análisis se centrará en estos aspectos.

B.3°) Entrando en el análisis de la cuestión planteada, en primer término, cabe destacar que siendo que la obligación no es de naturaleza tributaria, la falta de pago no afectaría específicamente el funcionamiento de la administración -desde lo presupuestario-; por ser claro que la autoridad que impuso la sanción no pudo presupuestar que contaba con tales recursos para el desarrollo de su actividad normal. Pero la sanción administrativa tiene su raíz en la función punitiva del Estado y la presunción de legalidad del acto.

En segundo lugar, respecto del argumento de que el Ente es un organismo de control y fiscalización del transporte y no un organismo recaudador (pág.. 40 de la demanda) debo señalar que si bien es cierta la función de control y fiscalización, la Ord. 2203-CM-11 el art. 22 dispone: "*El EAMCeC realizará la liquidación, cobro y percepción de los cánones anuales de la concesión (...) y los transferirá dentro de las 48 hs. al Municipio de San Carlos de Bariloche según lo establecido en el art. 13 de la presente (...) Todo otro ingreso proveniente de la Licitación Pública Internacional 01/92 se liquidará y abonará ante el EAMCeC, y éste lo transferirá en tiempo inmediato al*

*Municipio de San Carlos de Bariloche en la proporción que corresponda.*" Es decir, que debe recaudar tales montos y, a ello se adita, que las multas integran los recursos del Ente (Conf. art. 13 de la Ord. 2203-CM-11).

B.4°) Si bien en una primera oportunidad se dio trámite a la demanda en razón de lo alegado por la actora y en mérito el principio pro-actione; lo cierto es que frente al planteo del excepcionante (en el cual concretamente cuestiona que la falta de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción sea manifiesta, puntualizando que el monto impuesto equivalía a 313 pases de esquí); la actora en la oportunidad de responder la excepción, no invocó ni presentó elementos objetivos en los que se sustente y justifique la falta de pago. Por lo tanto, no luce *-prima facie-* acreditado que el pago de la multa genere a la concesionaria una situación gravosa que le impida afrontarlo, para poder acceder a la jurisdicción.

Por otro lado, en la resolución de fecha 4/11/2025 se dejó constancia tanto de que el pago previo debía cumplirse en caso de ser exigible por las normas pertinentes, excepto que el plazo para pagar no estuviese vencido; como así también, que en esa oportunidad se dispensaba a la parte no solo por la cuantía de la multa, sino porque además la propia Administración no lo había exigido en la instancia recursiva.

Ahora, en este estado, tales extremos resultan desvirtuados porque el Ente ha opuesto la excepción en análisis (es decir no ha renunciado al cobro previo), porque el recaudo surge expresamente de una norma; y porque de una interpretación armónica de las cláusulas surgiría *-prima facie-* que a la fecha, el plazo para pagar se encontraría vencido (arts. 20.1.2 y 19.3 de la ley 3825, y 44 ley 286).

B.5°) Entonces, no basta invocar que el monto no guarda relación con la falta cometida, ni que el proceso de cuantificación ha sido incorrecto -por tomar un canon erróneo-; sino que la parte tenía la carga procesal expresar con elementos objetivos por qué era desproporcionado e irrazonable, y en qué medida generaba un impedimento para acceder a la justicia, cuestión que no cumplimentó.

Además, si bien centró su planteo en que la razonabilidad de la aplicación de la multa debe medirse de acuerdo al parámetro de la infracción efectiva y real del bien jurídico

tutelado, y su relación con los perjuicios económicos que su imposición pueda causar a la eventual imputada; lo cierto es que del más allá de la previsión sobre las condiciones de uso (art. 5 primera parte del contrato de Plaza de Estacionamiento), la concesionaria también se comprometió a brindar condiciones de seguridad y comodidad, asumiendo el cuidado, limpieza y su señalización. Por lo tanto, entrar en el análisis de estas circunstancias importaría ingresar al fondo de la cuestión y no en el examen de los elementos objetivos para dispensar a la parte del pago previo.

B.6°) La jurisprudencia del fuero se ha manifestado en ese mismo sentido. Así, la Cámara de Apelaciones de la ciudad ha resuelto: *"No obstante, en estos casos, la Corte exigió que tal imposibilidad encuentre apoyo en elementos objetivos de criterio agregados a los autos, estimando insuficiente a estos efectos las manifestaciones en abstracto del interesado (Fallos v.250, p. 208, "Nofal Hnos"). Y, es justamente esta última exigencia la que se encuentra ausente en el caso, pues, tal como se señalara, el presentante no ha aportado elemento alguna que permita realizar ese tamiz para evaluar en el caso la real afectación, y como consecuencia la posibilidad de dispensar del pago previo al interesado. Es importante resaltar que, para que proceda la dispensa, es menester alegar y demostrar la falta de capacidad económica para dar satisfacción al monto que debe depositarse (Cf. "Fusco de Abelardo Gorla c.v. AFIP-DGI" causa 27371/1998) (...) el actor no abona ni siquiera mínimamente la imposibilidad de pago de la multa, o el grave perjuicio que ello le causaría, de modo que pudiera ponderarse para su caso la denegación del acceso a la justicia que ello pudiera provocarle. Lejos de ello, se limitó a cuestionar la norma que le impone la aplicación del solve et repete"* (Cam. Apel. III Circ. Jud., SI 220 del 02-06-2023 en [Rivera c/ MSCB](#)).

Y mas recientemente dijo *"En este sentido se ha dispensado del pago previo por implicar un importante desapoderamiento, o por carencia ; comprobada e inculpable de los medios para enfrentarlo (Fallos. 205:208; 247:181; 256:238; 261:101; 288:287; 308:381 entre otros). No obstante, en esos casos se ha exigido que la imposibilidad se encuentre justificada con elementos objetivos agregados a la causa, estimándose insuficientes las manifestaciones abstractas del interesado (Fallos 250:208). Y es justamente esta última exigencia la que se encuentra ausente en el caso, ya que, tal como se ha advertido la resolución en crisis, la demandante no ha invocado elementos*

*objetivos para sustentar la imposibilidad de pago"* (Cam. Apel. III Circ. Jud. SI 419 del 18-11-2025 en [Ingelsud c/ MSCB](#)).

B.7°) En conclusión, ante la presunción de ejecutoriedad del acto y la constitucionalidad aludida, la exigencia del pago previo no importa una restricción irrazonable al acceso a la jurisdicción. Ello, por cuanto -tal como se mencionara- surge de un régimen convencional aceptado por la concesionaria; porque no se ha acreditado -ni alegado en forma concreta- que su cumplimiento imposibilite el acceso a la justicia; y siendo que todo lo relativo a la legitimidad, proporcionalidad o método de cuantificación de la multa, resultan cuestiones de fondo ajenas a esta etapa previa. De lo contrario, admitir la dispensa con fundamento en la impugnación de la sanción importaría desnaturalizar el instituto, convirtiendo la excepción en regla y vaciando de contenido la presunción de legitimidad y ejecutoriedad de los actos administrativos; contrariando inclusive lo acordado por las partes.

En razón de todo lo expuesto, corresponderá hacer lugar a la excepción declarando que la instancia contencioso administrativa no se encuentra habilitada y, en consecuencia, rechazando la demanda.

B.8°) Que atento al modo en que se decide, no resulta necesario pronunciarse sobre los restantes aspectos referidos a la oposición a la prueba; pues los jueces no están obligados a pronunciarse sobre todas las articulaciones de las partes, sino solamente sobre aquellas que estimen conducentes para fundar su decisión (Fallos: 308:2263; 310:272; 314:303; 324:2460; 325:1922 y 327:3157, entre otros).

B.9°) Con relación a las costas de la presente, atento a lo resuelto en una primera oportunidad (sent. 04-11-2025), de acuerdo a todos los argumentos expuestos en los considerandos anteriores que abonan la idea de que la doctrina no es unánime respecto de la procedencia de esta regla de pago previo y la morigeración efectuada por la Corte Suprema de Justicia, considero ajustado a derecho imponer las costas por el orden causado (art. 62 inc 2 del CPCC).

En este mismo sentido lo ha resuelto la Cámara del fuero al disponer: "*En el punto, también debo ponderar la particularidad del caso, lo resuelto en una primera decisión el 13-02-2023, y los argumentos que se exponen para dictar la procedencia de la excepción, para concluir que las costas deben imponerse excepcionalmente en el orden causado (Cf. Art. 68 2do. párrafo del CPCC, de aplicación por reenvío del CPA)*" (Cam. Apel., SI 220 del 01-06-2023 -publicada el 02-06-2023- en "RIVERA").

B.10°) Que a los fines de la regulación de honorarios de los letrados, cabe señalar que de conformidad a la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia en autos "Schmidt" (Sent. 25/16); "Antolin" (Sent. 92/16); ratificadas por "Evans" (Sent. 21/22) y "Edersa" (124/23) las cuales constituyen doctrina legal obligatoria en los términos del art. 42 de la ley orgánica del Poder Judicial; debe tomarse como base regulatoria el monto de la multa actualizada que a la fecha conforme la liquidación adjunta que forma parte de la presente asciende a la suma de \$70.682.553 y regular honorarios a los letrados del EAMCeC en el 13% de la base con mas el apoderamiento y a los letrados de la actora - vencida- y de la Municipalidad de San Carlos de Bariloche en un 11% de la base con más el apoderamiento, dividido por las etapas cumplidas.

En consecuencia, regular honorarios a los Dres. Maria de los Angeles Silva, Marcelo Damian Nunzi, María Laura Segovia Greco, Nicolás Constantinidis en el carácter de apoderados de la actora y del Dr. Alejandro David Cataldi en el carácter de patrocinante de la actora, en conjunto y proporción de ley, en la suma de \$3.628.371; los cuales deberán ser abonados en el plazo de 10 días corridos, bajo apercibimiento de ejecución. Los honorarios de los accionados se regularán, para los Dres. Martín Domínguez y Pamela Oswald, apoderado y patrocinante del EAMCeC -respectivamente-, en conjunto y proporción de ley, en la suma de \$ 4.288.074; y para las Dras. Yanina Sanchez, Claudia López y Pablo Guerrero, apoderada y patrocinantes respectivamente de la Municipalidad de San Carlos de Bariloche, en conjunto y proporción de ley, en la suma de \$ 3.628.371. Estos honorarios deberán ser abonados en los términos y dentro del plazo fijado por los arts. 55 de la C.RN y 26 del CPA; bajo apercibimiento de ejecución. Todo ello, conforme los arts. 6, 7, 9, 10, 39 y

cc de la ley G2212.

En consecuencia, **RESUELVO: I)** Hacer lugar a la excepción interpuesta por el EAMCeC, declarando no habilitada la instancia contencioso administrativa en los términos dispuestos por los arts. 17 inc c del CPA. En virtud de ello dejar sin efecto la resolución de fecha 04-11-2025 y, en consecuencia, rechazar la demanda. **II)** Imponer las costas de lo resuelto por el orden causado (art. 62 del CPCC). **III)** Regular los honorarios de los Dres. Maria de los Angeles Silva, Marcelo Damian Nunzi, María Laura Segovia Greco, Nicolás Constantinidis en el carácter de apoderados de la actora y del Dr. Alejandro David Cataldi en el carácter de patrocinante de la actora, en conjunto y proporción de ley, en la suma de \$ 3.628.371, los que deberán ser abonados en el plazo de 10 días corridos bajo apercibimiento de ejecución. **IV)** Regular los honorarios de las Dras. Yanina Sanchez, Claudia López y Pablo Guerrero- apoderada y patrocinante respectivamente de la Municipalidad de San Carlos de Bariloche- en su doble carácter, en forma conjunta y proporción de ley en la suma de \$3.628.371. Y regular honorarios a los Dres. Martín Domínguez y Pamela Oswald, apoderado y patrocinante del EAMCeC, en conjunto y proporción de ley, en la suma de \$ 4.288.074. Todos lo cuales, deberán ser abonados en los términos y dentro del plazo fijado por los arts. 55 de la C.RN. y 26 del CPA. **V)** Notificar esta sentencia conforme el art. 120 CPCC y vincular a la Caja Forense para su notificación. **VI)** Protocolizar y registrar.

**Sosa Lukman, Roberto Iván**

**Juez**